

LOS JUECES DE PAZ EN COLOMBIA COMO JURISDICCIÓN ESPECIAL
Y MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

PEACE JUDGES IN COLOMBIA AS A SPECIAL JURISDICTION
AND ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION MECHANISM.

JUÍZES DE PAZ NA COLÔMBIA COMO UMA JURISDIÇÃO ESPECIAL
E UM MECANISMO ALTERNATIVO DE RESOLUÇÃO DE DISPUTAS

DOI: 10.24142/unaula.n43a10

GLORIA PATRICIA
LÓPEZ ROJAS¹

¹ La autora es magíster en Estudios Políticos de Universidad Pontificia Bolivariana, cursó la Especialización en Cultura Política y Pedagogía en Derechos Humanos y Trabajadora Social de la Universidad de Antioquia; Se desempeña como Consultora y Asesora de la firma Quintero López Abogados en el área de Derechos Humanos y Políticas Públicas de Paz y Reconciliación.

Resumen

El artículo es resultado de investigación realizada para optar al título de Magíster en Estudios Políticos de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana. En el artículo se propuso un acercamiento al modo cómo, en Colombia, la creación y aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos responden tanto a razones socio-jurídicas como económicas. Para lograr esto, se centró la atención en la figura de los jueces de paz, prototipo del modo como el Estado colombiano ha resuelto los problemas que, por años, aquejaron la administración de

la justicia. Entre los resultados más significativos están los mecanismos alternativos de resolución de conflictos surgidos en un contexto de crisis económica, institucional y social, y que, actualmente, enfrentan muchos obstáculos para lograr una aplicación efectiva de la justicia alternativa y comunitaria. Con base en el análisis se hace necesario insistir en la enorme utilidad de la justicia alternativa y comunitaria para lograr la paz y una mejor convivencia en una sociedad que por años ha sido fragmentada por la violencia y la deslegitimación del Estado.

Palabras clave: Jueces de Paz, Jurisdicción de Paz, Medellín, Constitución de 1991, Democracia Participativa, Neoliberalismo.

Abstract

This article is the result of a research conducted for the Master's degree in Political Studies at the School of Law and Political Science of the Universidad Pontificia Bolivariana. This article proposed an approach to the way in which, in Colombia, the creation and application of alternative dispute resolution mechanisms respond to both socio-legal and economic reasons. To achieve this, attention was focused on the figure of justices of the peace, a prototype of how the Colombian State has solved the problems that for years have plagued the administration of justice in the country. Among the most significant results is that alternative conflict resolution mechanisms arise in a context of economic, institutional and social crisis that currently face many obstacles to achieve an effective application of alternative and community justice. Based on the analysis, it is necessary to insist on the enormous usefulness of alternative and community justice to achieve peace and a better coexistence in a society that for years has been fragmented by violence and the delegitimization of the State.

Key words: Peace Judges, Peace Jurisdiction, Medellín, 1991 Constitution, Participatory Democracy, Neoliberalism.

Resumo

Este artigo é o resultado de uma pesquisa realizada para o Mestrado em Estudos Políticos na Faculdade de Direito e Ciência Política da Universidade Pontifícia Bolivariana. Este artigo propõe uma abordagem sobre a maneira pela qual, na Colômbia, a criação e a aplicação de mecanismos alternativos de resolução de disputas respondem a razões sociojurídicas e econômicas. Para isso, a atenção se concentrou na figura dos juízes de paz, um protótipo de como o Estado colombiano resolveu os problemas que há anos atormentam a administração da justiça no país. Entre os resultados mais significativos está o fato de que os mecanismos alternativos de resolução de conflitos surgiram em um contexto de crise econômica, institucional e social, e que atualmente enfrentam muitos obstáculos para a aplicação efetiva da justiça alternativa e comunitária. Com base nessa análise, é necessário insistir na enorme utilidade da justiça alternativa e comunitária para alcançar a paz e uma melhor convivência em uma sociedade que há anos vem sendo fragmentada pela violência e pela deslegitimação do Estado.

Palavras-chave: Juízes de paz, Jurisdição de paz, Medellín, Constituição de 1991, Democracia participativa, Neoliberalismo.

Introducción

En las últimas décadas, el mundo ha atravesado grandes transformaciones en el ámbito político, económico, social y cultural. Procesos como la globalización y el reacomodamiento geopolítico de las naciones son expresión de ello. Colombia, por supuesto, no ha sido la excepción. A principios de la década del noventa se incorporó la apertura económica, una de las herramientas del modelo neoliberal creado por la Escuela Económica de Chicago, y defendido y expandido en el mundo por el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y —en el caso lati-

noamericano— la CEPAL (Sarmiento, 1997, p. 321). Dicho modelo conllevaba, también, una reforma estructural del Estado, basada en reducir al máximo su capacidad de intervención en la economía y su aparato burocrático (Sarmiento, 1997, p. 321). Para responder al nuevo paradigma del desarrollo mundial, en 1991 y mediante una Asamblea Constituyente, Colombia adoptó una nueva Constitución Política que, entre muchos otros aspectos, posibilitó la formulación posterior de una normatividad que, fundada en la eficacia y la rentabilidad económica, permitió privatizar algunas de las áreas de intervención del Estado, entre ellas la de la Administración de Justicia.

En este sector, la Constitución Política de 1991 y la legislación posterior introdujeron cambios destinados a volver más eficiente el aparato judicial, tanto en términos económicos como sociales. Quizás uno de los problemas más importantes que entonces debieron afrontar los legisladores, fue la congestión de procesos en los juzgados y demás instancias jurídicas. En el marco de esta problemática, se pensó en la necesidad de implementar mecanismos alternativos de resolución de conflictos como fórmula salvadora para descongestionar los despachos judiciales y como elementos de política judicial encaminados a resolver de la manera más humana, social y pacífica posible los conflictos. Para el efecto, el sistema de administración de justicia fue modificado para incluir en él figuras propias de dichos mecanismos alternativos, tales como los jueces de paz, la conciliación y la mediación, entre otras. Se incluyó, además, en los órganos que administran justicia, a las autoridades administrativas, a los particulares y a las autoridades indígenas. Así lo consagran los artículos 116, 246 y 247 de la Constitución Nacional

En este artículo proponemos un acercamiento al modo cómo, en Colombia, la creación y aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos responden tanto a razones socio-jurídicas como económicas. Para hacerlo, centraremos nuestra atención en la figura de

los jueces de paz, prototipo del modo como el Estado colombiano ha resuelto los problemas que, por años, han aquejado la administración de la justicia en el país.

La investigación tuvo como objetivo determinar los componentes jurídico-políticos, económicos y sociales que intervienen en la creación de la jurisdicción de paz y las normas que regulan los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en Colombia.

Contexto político-económico en el que se crea la Jurisdicción de Paz

A partir de los años cincuenta del siglo veinte se dejaron de alcanzar las metas reales en los agregados macroeconómicos y el modelo intervencionista de los mercados, denominado Proyecto de Intervención del Estado en la Economía, basado en el manual de política económica de Keynes, que comenzó a perder validez en los países más desarrollados; entonces, se dieron a la tarea de diseñar uno nuevo que recompusiera los principales indicadores macroeconómicos. En consecuencia, surge el modelo neoliberal que, entre otras cosas, propone quitarle al Estado su papel de interventor y relegarlo a la condición de ente regulador y corrector de las imperfecciones del mercado; a su vez, busca otorgar al mercado una libertad tal, que las relaciones entre los agentes que acuden a él gocen de una competencia perfecta y leal; y minimizar el aparato burocrático del Estado mediante el recorte tanto del presupuesto y el personal de todas sus dependencias, como de sus funciones (incluido, como veremos más adelante, el sector de la justicia). Presupuestos que desembocan en un discurso en el que predominan la propiedad privada, el dinero y el individualismo económico, tal y como lo observa Elmar Altvater (1982):

Su promesa es: cuando te comportas de manera racional, según el sistema, y cuando el mercado puede acordar decisiones libres, entonces la mano invisible del mercado va a producir como resultado un óptimo bienestar para ti y para la totalidad de los individuos (Altvater, 1982, pp. 870-871).

A partir de la década del setenta, Colombia ingresa en la tendencia mundial de adopción del modelo neoliberal. Modelo que en el sector de la justicia —tema que aquí nos ocupa— significó la disminución del aparato judicial mediante la creación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que permitieran que los particulares, sin recursos económicos del Estado y sin que éste aumentara sus gastos, pudieran resolver situaciones judiciales.

Democracia participativa y Estado Social de Derecho: Fundamentos de la Jurisdicción de Paz

Tal y como afirma la Corte Constitucional, sentencia C-536 de 1995, la institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial (Corte Constitucional [CC], 1995, sentencia C-536).

Así, pues, al permitir delegar en los particulares algunas de las funciones judiciales que tradicionalmente estaban bajo la directa intervención del Estado, la Constitución Política de 1991 transformó la democracia de representativa a participativa. En efecto, el artículo 95 declara como deber de todos los ciudadanos, tanto la participación “en la vida política, cívica y comunitaria del país (...), propender al logro y mantenimiento de la paz (...), colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia” (Const. 1991, Art. 95); colaboración que se precisa en los artículos 116 y 247: el primero confiere a los ciudadanos privados la potestad de administrar justicia, y el segundo habilita al legislador para crear jueces de paz.

A su vez, la democracia participativa exige —tal y como lo consagra la Constitución en su artículo 1º— una comprensión del Estado como un Estado Social de Derecho, concepto que implica la implementación de políticas públicas encaminadas a garantizar el respeto por la diferencia y la diversidad étnica y cultural, la solución de los conflictos desde, con y para las comunidades, y al surgimiento de principios como el de solidaridad e interés general que propenden por la supremacía de la dignidad humana como pilar fundamental de la justicia social. Concepto que también, y desde la perspectiva de la administración de justicia, conlleva un cambio en la figura del juez:

En el Estado Social de Derecho, el juez se convierte en el corrector de las decisiones legislativas, en el promotor de la justicia desde el caso concreto, en fin, en aquel ser prudente que nos acercaría a la idea de un derecho más justo y más humano, menos formal y más material (Gómez, 1999, p. 15).

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se derivan pues de este nuevo orden constitucional, en tanto otorga al ciudadano herramientas eficaces para la solución de controversias que afectan directamente a una comunidad o a un individuo:

El propósito fundamental de la administración de justicia es hacer realidad los principios y valores que inspiran el Estado Social de Derecho (...). Se trata, pues, de la implementación de las denominadas *alternativas para la resolución de conflictos* con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, asimismo, que, a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación, el arbitramento entre otras, los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico (CC, 1996, sentencia C-037).

Los jueces de paz como mecanismo alternativo de resolución de conflictos

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se originan de la necesidad de ofrecer a los ciudadanos caminos rápidos o “atajos” legales que permitan solucionar las controversias que se suscitan cotidianamente de una manera oportuna, en derecho, económica y eficaz, evitando así un proceso judicial largo y costoso; fomentando la reconstrucción del tejido social de las comunidades y el fortalecimiento de la cultura ciudadana de convivencia y paz.

Ahora bien, resulta evidente que el alto grado de conflictividad de la sociedad colombiana ha ocasionado una gran congestión en todas las ramas del derecho público y privado; congestión que ha desbordado la capacidad del Estado para otorgar y garantizar las condiciones adecuadas, viables e idóneas a sus administrados de acceder al aparato judicial y obtener de él la solución legítima de sus conflictos.

Jurisdicción Especial de Paz y Convivencia

El Constituyente de 1991 creó la Jurisdicción Especial de Paz y Convivencia:

Como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución (CC, 2005, sentencia C-059).

Jurisdicción que, posteriormente, debía ser reglamentada por el órgano legislativo. Entre los años 1993-1996 se presentaron en el Congreso de la República seis proyectos de ley (números 314 y 143 de 1993, 4 y 23 de

1994, 127 de 1995 y 108 de 1996), que dieron ocasión a importantes discusiones filosófico-políticas. Finalmente, la ley 497 de 1999 —de iniciativa gubernamental y producto de sendos seminarios y foros académicos—, “por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”, fue sancionada.

Naturaleza y objeto de la Jurisdicción de Paz

La prevalencia del derecho oficial, con su cultura del litigio, el predominio de la ley escrita, la resolución del conflicto legal en términos de ganadores y perdedores, lo que ha conducido al país al laberinto de la justicia que durante años ha padecido. La jurisdicción de paz se constituye como un intento para subsanar esta falencia.

En efecto, por naturaleza, esta figura se corresponde con quienes viven y sufren directamente un conflicto y con quienes se adentran en sus causas primigenias interesados, no sólo en resolver el conflicto *per se*, sino en erradicarlo de raíz. Por ello, su ejercicio es la más pura expresión de la justicia en una comunidad: alejada de la rigidez jurídica, reconoce la existencia de normas de convivencia propias de cada grupo social —fruto de su evaluación y experiencias históricas— en virtud de lo cual logra flexibilizar el centralismo judicial.

El objeto de la jurisdicción de paz es establecer los mecanismos que permitan la recomposición de las condiciones de vida en una comunidad; mecanismos que van desde la conciliación de las partes en conflicto, hasta la prevalencia de los conceptos de justicia sobre los de legalidad y la primacía de la realidad —esto es, el conocimiento de las partes y de su contexto social y económico—.

¿Qué son los jueces de paz?

La ley 497 de 1999, en su artículo 14, define la figura de los jueces de paz como: “Particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley” (ley 497, 1999, art. 14). Así, pues, el juez de paz es un particular con funciones públicas y responsabilidad disciplinaria, obligado a obrar con rectitud, eficiencia y equidad para cumplir con el objetivo para el que fue instituido: construir tejido social mediante el tratamiento pacífico de los conflictos que se susciten dentro de una comunidad determinada.

Como operador de la justicia, el juez de paz ha de cumplir con tres condiciones: ser líder comunitario, en tanto su labor esencial es construir tejido social —o, en palabras de Jaime Fajardo Landaeta: tener “un raigambre eminentemente popular [esto es] los jueces de paz y de convivencia son auténticos funcionarios populares” (Fajardo, 1991, p. 63)—; tener la capacidad de administrar justicia en equidad, en tanto adscrito a una institución democrática; y ser un representante del derecho del Estado en la comunidad en que actúa.

Principios rectores de los jueces de paz

Como lo dice la ley, el juez de paz debe administrar justicia en equidad; es éste, pues, su más esencial principio rector. Fallar en equidad significa tanto un estado de ánimo de quien está llamado a ejercer justicia mediante la conciliación —estado en el que la virtud dominante es la templanza—, como la capacidad de atender a las costumbres y formas de vida propias de la comunidad en la que se presenta el conflicto, antes que a los códigos.

Según Zagrebelsky, el derecho se rige por reglas y principios: las primeras corresponden, por lo general, a las normas legislativas, y los segundos a los enunciados constitucionales sobre derechos y justicia (1991,

pp. 109-122). Así, pues, distinguir las reglas de los principios es distinguir la Constitución de la ley. A las reglas se les obedece; a los principios, por el contrario, se presta adhesión.

La concordancia de los jueces de paz con los principios fue consagrada en la ley 497 de 1999 que, en su artículo 1º —“Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares”— les da como objetivo el restablecimiento del entramado social dentro de la comunidad en el que el conflicto se presente. Dicho de otra manera, la labor del juez de paz no se limita a encontrar una solución aceptable para las partes involucradas, se extiende a la búsqueda y promoción de los medios necesarios para recomponer los vínculos sociales y restablecer las condiciones de convivencia de la comunidad en su conjunto, de acuerdo con sus costumbres y la protección de sus derechos constitucionales.

Por su parte, el artículo 2º de dicha ley hace de la equidad el principio rector de la jurisdicción de paz, principio que debe regirse por “los criterios de justicia propios de la comunidad”. Al incluir esta condición, los jueces de paz se convierten en hacedores de justicia —no en simples aplicadores de normas jurídicas—, y el contexto comunitario en regulador del accionar de los jueces de paz.

El enunciado del artículo 3º sobre la eficiencia define la finalidad de la administración de la justicia de paz como la de “promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional”. Insiste, pues, en la responsabilidad de los operadores de la justicia comunitaria de buscar los caminos adecuados para lograr, tanto la justicia comunitaria, como una solución efectiva de las controversias mediante el obrar directo. Dicho de otro modo, la justicia comunitaria es un mecanismo reductor de formas privadas de justicia.

El artículo 5º de la ley 497 establece la autonomía e independencia de la justicia de paz: “La Justicia de Paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional” (ley 497, 1999, art. 5).

Así, pues, para que la justicia comunitaria responda a la finalidad para la que fue instituida, los mecanismos de manejo de conflictos deberán definirse a partir de los vínculos orgánicos propios de la comunidad en la que se actúa, sin interferencias externas de autoridades estatales o administrativas.

Si bien el artículo 6º señala la gratuidad de la justicia de paz, su aplicación ha sido, hasta el momento, relativa, por cuanto su financiamiento, el apoyo logístico y la formación y capacitación académica de los jueces de paz por el Estado es aún incipiente. La falta de presupuesto —según aduce el Consejo Superior de la Judicatura— para ofrecer seguimiento, mejoramiento logístico y control de la jurisdicción de paz se grava aún más si se tiene en cuenta que si, por disposición de la misma ley (art. 19), los jueces de paz no reciben remuneración alguna por su labor. Es urgente, entonces, que el Consejo Superior de la Judicatura tome una decisión política para atender al financiamiento de la justicia de paz.

Finalmente, el artículo 7º consagra la obligación de los jueces de paz de “respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él” (ley 497, 1999, art. 7). Vale insistir, como lo estipula este artículo, en la importancia de garantizar y proteger los derechos no sólo de quienes siendo particulares están involucrados en un litigio, sino también de la comunidad que por este conflicto pueda verse afectada.

En síntesis: los principios rectores descritos y consagrados por la ley dan a los jueces de paz la posibilidad de convertirse en artesanos de la construcción comunitaria en virtud de un accionar que haga viable la convivencia pacífica.

¿Qué conflictos atiende y cómo acudir al juez de paz?

Según el artículo 9º de la ley 497 de 1999, los jueces de paz pueden conocer los conflictos “que versen sobre asuntos susceptibles de transac-

ción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley” (ley 497, 1999, art. 9), siempre y cuando no superen los cien salarios mínimos legales vigentes.

Para acudir al juez de paz es suficiente el acuerdo de las partes en litigio, y su fallo cuenta con una segunda instancia de apelación o revisión ante los jueces de reconsideración (también ciudadanos del común con arraigo en una comunidad).

Por último, los litigantes pueden acudir al juez de paz del lugar en que residan, al del lugar donde ocurrieron los hechos o al que las partes designen de común acuerdo.

Un estudio cualitativo: los jueces de paz y otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos en la ciudad de Medellín

Unos años antes de la expedición de la ley 23 de 1991, con la que se inicia la implementación en todo el país de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC) y la Justicia Comunitaria, la figura de la mediación se había utilizado en el barrio Moravia de Medellín —barrio de alta conflictividad y de pobreza extrema—, gracias a la intervención de líderes comunitarios que actuaban como mediadores naturales (sobre este concepto, véase Sousa, 2001, pp. 257-258).

En los años siguientes, la ciudad inicia las adaptaciones necesarias para cumplir con los requerimientos de dicha ley, esto es, para implementar las varias figuras de la justicia informal y, al mismo tiempo, contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. Proceso que la ley 497 de 1999, que crea y reglamenta la figura de los jueces de paz, vendría a complementar.

Factores que inciden en la implementación de los mecanismos de resolución de conflictos en Medellín

En un primer momento, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos fueron considerados como un método eficaz para la descongestión de los despachos judiciales. Con este enfoque llegaron a Medellín (y, en general, a Colombia) a principios de la década de los noventa; periodo en el que el acompañamiento del hoy Ministerio del Interior y de Justicia y el empréstito del BID (convenio 1088 de 1998) permitieron un auge de la Conciliación en Equidad en la ciudad. Así, pues, en esta primera etapa los mecanismos de conciliación tuvieron un valor instrumental: rebajar las estadísticas de procesos instaurados en la rama judicial del poder público; y aunque poco a poco se avanzó en el logro de este objetivo, su énfasis iba en detrimento de la posibilidad de optimizarlos como formas eficaces en el tratamiento de conflictos al ofrecer, a la vez, una fórmula para sanear las relaciones en la comunidad y corresponsabilidad entre los actores del conflicto.

Este último enfoque no escapó, sin embargo, a la mirada de los académicos universitarios ni a las ONG, que vieron en estos mecanismos alternativos una oportunidad para hacer al ciudadano protagonista en la gestión de sus conflictos y, de este modo, hacer que el Estado les delegue lo que hasta ahora se había atribuido de manera exclusiva. Comprensión fundada en una perspectiva sociojurídica del derecho que, no obstante su pertinencia, no ha logrado sus objetivos debido a la falta de sustentabilidad de los procesos desarrollados en la ciudad, esto es: a la inexistencia de una infraestructura para los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que permita su funcionamiento permanente y en condiciones dignas; a la desarticulación de las acciones; a la falta de presupuesto para su funcionamiento; a la falta de controles ciudadanos sobre la labor cumplida por los operadores de la justicia alternativa, lo que ha conducido, en

no pocas ocasiones, a excesos y a la consideración de dichos mecanismos como una justicia de tercera, creada para excluidos del sistema judicial formal; y a la ausencia de acciones derivadas de procesos de planeación estratégica.

Otro factor que ha influido en la implementación de la justicia comunitaria en la ciudad son las políticas de seguridad que, entre los años 1991 y 2007, han llevado a cabo las diferentes administraciones municipales. Pues si bien es cierto que los gobiernos locales de dicho período se han ocupado de la convivencia —y, por lo tanto, de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos—, también lo es que en la comprensión de la seguridad ha primado un criterio coercitivo, punitivo y de vigilancia basada en la desconfianza entre los ciudadanos y hacia los ciudadanos.

A lo anterior se suma la ausencia en la ciudad de una política pública de promoción del derecho fundamental de acceso a la justicia y, en particular, de las figuras de conciliadores en equidad y jueces de paz (poco conocidas en los barrios) que dé sustento a los mecanismos alternativos, de modo tal que se comprendan como complementarios el accionar de la justicia oficial y el de la justicia comunitaria, y la poca articulación entre las políticas nacionales y los programas regionales, locales, sobre estos temas.

Falencias agravadas por los obstáculos que se presentan en la ciudad para la construcción de comunidad y, por lo tanto, para la formación de líderes administradores de la justicia comunitaria. Fragmentación social que se evidencia en las vías de hecho que, por años, se han enseñoreado de las localidades hasta tal punto que, en ocasiones y en algunas comunas, son los mismos actores violentos quienes fungen como operadores de la justicia informal, con el respaldo de la comunidad que los ve como una salida efectiva y rápida a los conflictos que los aquejan.

Por otra parte, si bien el funcionamiento de la Justicia de Paz es bastante decorosa, no lo es —según las observaciones que se hicieron en las visitas a los sujetos calificados— el modo como deben operar los mediadores, conciliadores y jueces de paz: algunos lo hacen en sus casas, otros en sitios comunales o en espacios poco adecuados; por lo general, carecen de implementos como papelería, y hay quienes desconocen las técnicas para archivar o el manejo del computador, por lo cual no es raro encontrar actas hechas a mano.

Es cierto, sin embargo, que algunos jueces de paz y conciliadores —en un número menor— disponen de despachos cómodos en las oficinas del Estado y de archivos, y que en su labor cuentan con el apoyo de funcionarios de la justicia ordinaria; también que, en las casas de justicia, las inspecciones de policía y los CERCA, se han destinado espacios para que estos operadores cumplan en condiciones adecuadas sus funciones; espacios muchas veces subutilizados debido al temor que manifiestan dichos operadores por la injerencia de la justicia formal local en sus actuaciones o por desconfianza hacia las autoridades municipales al no encontrar satisfacción a sus demandas.

Situación que, además, revela la precariedad de los canales de comunicación existentes no sólo entre la administración municipal y los operadores de la justicia alternativa, sino también entre estos últimos, quienes pocas veces coinciden para compartir inquietudes, intercambiar experiencias, organizar su trabajo y optimizar los recursos. Incluso, en esta investigación se pudo percibir la existencia de rivalidades y cierto intento de jerarquización interna.

Requerimientos generales para el logro de una justicia de paz eficiente en Medellín

No basta la existencia de operadores de la justicia alternativa para lograr una verdadera justicia comunitaria, se requiere además la concurrencia de las instituciones del Estado —y en particular, de la rama judicial— y una agresiva política pública que permita, con el apoyo de la academia, el conocimiento y apropiación de las figuras de los jueces de paz, mediadores y conciliadores en equidad.

El primer requisito se logra mediante un acompañamiento efectivo del Estado, implementando estrategias en los procesos de capacitación y provisión de recursos que permitan y garanticen la sostenibilidad de la justicia comunitaria en el tiempo; los beneficios del segundo requisito son obvios: la incorporación de la justicia en la vida cotidiana de las comunidades, fomentando cultura y educación ciudadana.

Por su parte, los operadores de la justicia alternativa deben encarar con responsabilidad la gestión a la que fueron llamados, capacitándose permanentemente, para evitar que los acuerdos logrados no alcancen mérito ejecutivo, rigiéndose por los principios de equidad, eficiencia y autonomía, garantizando los derechos de las partes y contribuyendo a la reconstrucción del tejido social en la comunidad en la que actúan.

La justicia comunitaria no se logra por decreto ni con la sola actuación de los operadores de los mecanismos alternativos; se logra con la aplicación social del derecho, esto es con la inclusión en las normas de los valores, usos y costumbres de una comunidad determinada.

Finalmente, se hace necesario avanzar en la creación de un organismo encargado de administrar y regular las justicias del sistema local, para garantizar que los sujetos calificados apliquen los mecanismos alternativos de justicia en conformidad con los principios que los rigen, los intereses comunitarios y la regulación nacional.

Conclusiones

En Colombia, el desgaste del estado de bienestar, la deslegitimación del poder público —que incluye al sistema de administración de justicia— y el crecimiento de múltiples violencias fragmentaron la unidad social y quebrantaron la fuerza vinculante que rige las relaciones del Estado y del derecho con sus ciudadanos.

En el marco de esta crisis, la Asamblea Constituyente, convocada en 1991, entregó al país una Constitución que cambió la comprensión del Estado Liberal a una de Estado Social de Derecho que conllevó, a su vez, el cambio de la democracia representativa a una participativa, entre las varias consecuencias que ese proceso constitucional trajo para la rama judicial. Quizá la más reveladora es la creación de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, al introducir tanto la idea de justicia comunitaria, como modificaciones esenciales en la comprensión del derecho y en las normas que rigen su aplicación.

Para finalizar, anotemos que, como se vio en la investigación de los factores que inciden para la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en la ciudad de Medellín, son muchos todavía los obstáculos que se presentan para lograr una aplicación efectiva de la justicia alternativa y comunitaria; obstáculos que van desde la carencia de una política pública que no se limite a la expedición —ya bastante voluminosa— de normas que la regularicen, sino que abarque los criterios democráticos en que se funda, la capacitación y la promoción, pasa por la carencia de recursos, y llega hasta la comprensión que de ella se hacen tanto los sujetos calificados como las partes intervinientes. Obstáculos que hacen necesario insistir, una vez más, en la enorme utilidad de la justicia alternativa y comunitaria para lograr la paz y una mejor convivencia en una sociedad que, por años, ha sido fragmentada por la violencia y la deslegitimación del Estado.

Bibliografía

- Altwater, E. (1982). “El nada discreto encanto de la contra revolución neoliberal”. En: Textos de estudios de la Maestría en Ciencias Políticas. Medellín: Universidad Nacional de Colombia. <https://biblat.unam.mx/hevila/Revistamexicana-desociologia/1982/vol44/no3/5.pdf>
- Ley 23 de 1991. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones. 21 de marzo de 1991. DO N° 39.752. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6546>
- Ley 497 de 1999. Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento. 10 de febrero de 1999. DO N.° 52.379 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4553>
- Constitución Política de la República de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Constitucional [CC]. Sentencia C-037, 5 de febrero de 1996. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Gómez. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>
- . Sentencia C-059, 1 de febrero de 2005. Magistrada ponente: Dra. Clara Inés Vargas. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-059-05.htm>
- . Sentencia C-536, 23 de noviembre de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4554>
- Fajardo, J. (1991). “Creación Constitucional de la figura de los jueces de paz”. En: *Gaceta Constitucional*, (66).
- Gómez, M. (1999). “La función del juez en un Estado Social de Derecho”. En: *Revista Berbiquí*, Medellín: (13).
- Sarmiento, E. (1997). *Apertura y crecimiento*. 2 ed. Bogotá: Tercer Mundo.
- Sousa, B. de (2001). “Derecho y democracia: La reforma global de la justicia”. En: SOUSA, B. de y GARCÍA, Mauricio. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Colciencias, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Universidad de Coimbra – CES, Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia, Siglo del Hombre editores.
- Zagrebelsky, G. (1991). *El derecho dúctil*. 3º ed. Madrid: Trotta.



JUAN HERRERA SOTO

TÍTULO: HUELLAS DE LA DEPRDACIÓN